

Despacho Comisorio No. 0734
Despacho comitente: Juzgado Octavo (8°) Civil Municipal de Cúcuta
Proceso: Ejecutivo
Rad. 54001400300820190007600
Dte: Raúl Garavis.
Apdo: Dra. Julia Mercedes Castillo Maldonado.
Ddos: Jackson Orlando Parra Pérez, Esperanza Pérez González.

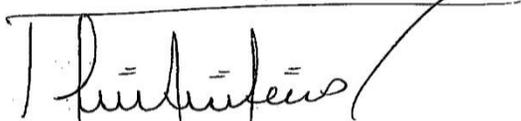
CONSTANCIA SECRETARIAL:

Al Despacho las presentes diligencias informando que el día 30 de agosto de 2022 a las 6:00 p.m, quedó debidamente ejecutoriado el auto de fecha 24 de agosto de 2022.

Dentro del término de ejecutoria se recibió al correo electrónico institucional jprmbochalema@cendoj.ramajudicial.gov.co, por parte de la apoderada de la parte demandante, Recurso de Reposición contra el auto proferido el 24 de agosto de 2022¹.

Mediante Fijación en Lista el día 2 de septiembre de 2022 se corrió traslado del Recurso, el cual finalizó el día 7 de septiembre de 2022². PROVEA.

Bochalema, 8 de septiembre de 2022



FLOR ALBA LEMUS
Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOCHALEMA**

Bochalema (N. de S.), doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

I. OBJETO DE DECISIÓN

Procede este Despacho a resolver el memorial³ interpuesto por la vocera judicial de la parte demandante dentro del presente Despacho Comisorio, donde expresó su inconformidad frente al proveído del 24 de agosto de hogaño, que ordenó remitir las diligencias en el estado en que se encuentran al Juzgado Octavo (8°) Civil Municipal de Cúcuta (N. de S.). En atención a lo dispuesto por el Artículo 42 y el parágrafo del Artículo 318 del C. G. del P., se le dio curso bajo la cuerda del **RECURSO DE REPOSICIÓN**.

II ANTECEDENTES

Por auto del 14 de julio de 2022, el Despacho señaló el día 31 de agosto de ese mismo año a la hora de las 9:00 a.m., en aras de llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble: “identificado con matrícula inmobiliaria N° 272-47863 ubicado en la Manzana K Lote 2K vereda Bóchamela [sic], de propiedad del aquí demandado JACKSON ORLANDO PARRA PEREZ (C.C. 88271372)”⁴, conforme lo solicitado por el juzgado comitente y designó como secuestre

¹ Fl. 1 Documento 15 Expediente Digital.

² Fl. 1 Documento 16 Expediente Digital.

³ Fl. 1 Documento 15 Expediente Digital.

⁴ Fl. 1 Documento 2 Expediente Digital.

al señor ARMANDO MANRIQUE BOHORQUEZ, residente en la calle 58. No. 4-40, interior 11, de la Ciudad de Bucaramanga (S. S.), celular 3153990859 y correo electrónico: armandomanrique54@gmail.com, que conforma la lista de auxiliares de la justicia del Distrito Judicial de Bucaramanga (S. S.), ello teniendo en cuenta que el Distrito Judicial de Pamplona (N. de S.), Cúcuta (N. de S.) y Arauca (Arauca) actualmente no cuentan con lista de secuestres⁵.

El día 3 de Agosto de 2022, la apoderada de la parte demandante presentó solicitud para que se reemplazara al secuestre designado toda vez que, en su sentir, al residir en la ciudad de Bucaramanga, le ocasionaría gastos a su poderdante y que de igual manera en el distrito de Cúcuta y de Pamplona existía lista de auxiliares para que fuera nombrado su reemplazo⁶.

En atención a lo solicitado mediante proveído del 8 de Agosto de 2022, se dispuso oficiar a la Oficina de Apoyo Judicial de Pamplona, para que con la mayor brevedad posible informara si para el Distrito Judicial de Pamplona y de Cúcuta, existía lista vigente de Auxiliares de la Justicia -Secuestres-, en caso positivo allegara la misma actualizada para el año 2022⁷.

El día 10 de Agosto de 2022 el Doctor CARLOS LEOPOLDO FORERO APONTE, Jefe de la Oficina de Apoyo Judicial de Pamplona (N. de S.), allegó el oficio OA-187, donde informó que en la lista vigente de Auxiliares de la Justicia de Norte Santander y Arauca, no se cuenta con secuestres, adjuntó la Lista de Auxiliares de la Justicia actualizada año 2021-2023⁸. Poniéndose en conocimiento de la parte interesada⁹.

El día 24 de Agosto de 2022, nuevamente la apoderada de la parte demandante insiste en solicitar se le autorizara llevar de la ciudad de Cúcuta un auxiliar de la lista de secuestres, arguyendo que sería menos costoso para su cliente el transporte hasta el municipio de Bochalema¹⁰.

Mediante auto del 24 de Agosto de 2022, el Despacho ordenó devolver en el estado en que se encuentra el Despacho Comisorio N° 0734 al Juzgado Octavo (8°) Civil Municipal de Cúcuta¹¹.

Finalmente, mediante escrito allegado al correo electrónico institucional jprambochalema@cendoj.ramajudicial.gov.co el día 25 de agosto de 2022, la mandataria judicial del extremo activo allegó solicitud en la cual por tercera oportunidad insiste en que se designe un Secuestre de la ciudad de Cúcuta, reiterando los mismos argumentos: *“siendo lo más apropiado llevar uno de la ciudad de cúcuta , no veo porque se tuvo en cuenta lista de elegibles de santander del sur que es otro departamento, ya que el inmueble objeto de diligencia queda en el departamento del norte de santander jurisdicción*

⁵ Fls. 1,2 Documento 5 Expediente Digital.

⁶ Fl. 1 Documento 6 Expediente Digital.

⁷ Fl. 1 Documento 7 Expediente Digital.

⁸ Fl. 1 Documento 9 y 10 Expediente Digital.

⁹ Fl. 1 Documento 11 Expediente Digital.

¹⁰ Fl. 1 Documento 13 Expediente Digital.

¹¹ Fl. 1 Documento 14 Expediente Digital.

del municipio de Pamplona”¹², escrito de censura tramitado como recurso de reposición contra la decisión adoptada por el despacho en proveído de fecha 24 de agosto de 2022.

III RECURSO

El recurrente presentó su réplica frente al auto en los siguientes términos:

Indicó que atendiendo lo resuelto en auto de fecha 24 de Agosto del año que transcurre, se tenga en cuenta la petición elevada respecto a llevar un auxiliar de la ciudad de Cúcuta, toda vez que sería menos costoso para su cliente el transporte desde dicha ciudad al municipio de Bochalema.

Aludió que no entendía porque se tuvo en cuenta lista de elegibles de Santander del Sur que es otro departamento, ya que el inmueble objeto de la diligencia queda en el departamento de Norte de Santander jurisdicción del municipio de Pamplona¹³.

IV. CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que en el Capítulo V del Código General del Proceso, correspondiente a lo relacionado con los Auxiliares de la Justicia, y en el Numeral 5° del Artículo 48, se establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 48. DESIGNACIÓN Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:

5. Las listas de auxiliares de la justicia serán obligatorias para magistrados, jueces y autoridades de policía. **Cuando en la lista oficial del respectivo distrito no existiere el auxiliar requerido, podrá designarse de la lista de un distrito cercano.** (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Corolario de lo anterior, teniendo en cuenta el Oficio OA-187, emanado de la Oficina de Apoyo Judicial de Pamplona (N. de S.), resulta palmario que para el Distrito Judicial de Norte de Santander y Arauca no existe actualmente lista de auxiliares de la justicia - Secuestres-, este despacho judicial para efectos de la práctica de la comisión procedió a designar un Secuestre de la lista de auxiliares de la justicia del distrito judicial de Santander, por ser obviamente el distrito más cercano, conforme lo ordena la norma en cita.

Ahora bien, no conforme con lo dispuesto y ordenado por este operador judicial, la vocera judicial de la parte actora ha insistido reiterativamente en que se reemplace al Secuestre designado toda vez que, según su propio dicho, este tiene su domicilio y residencia en la ciudad de Bucaramanga, y cada vez que se le requiera le corresponde a su cliente suministrarle gastos para su desplazamiento que resultan costosos, conforme lo indicó en sendos correos enviados los días 3 y 24 de Agosto de 2022, respectivamente.

¹² Fl. 1 Documento 15 Expediente Digital.

¹³ Fl. 1 Documento 15 Expediente Digital.

No obstante las anteriores aseveraciones, en el Despacho Comisorio recibido por este estrado judicial, no se evidenció que la parte interesada hubiere planteado la necesidad de reconocimiento de la figura consagrada por el Artículo 151 y s.s. del C. G. del P.; esto en atención a los argumentos tantas veces planteados por la vocera judicial del extremo activo.

Así las cosas, el Despacho ha obrado conforme a los deberes impuestos por el Artículo 42 del C. G. del P. y las exigencias procesales del Numeral 5° del Artículo 48 del ibídem; sin embargo, de la actitud renuente de la precitada togada, de acatar lo ordenado por este operador judicial, proponiendo una y otra vez la misma solicitud basada en los mismos motivos de censura, frente a una decisión ya resuelta de forma liminar. Entiende este despacho que la parte interesada en la realización de la diligencia objeto de comisión se niega a prestar los medios necesarios para su realización, obstaculizando la labor de esta agencia judicial. En criterio de este estrado podría existir una falta contra la recta y leal realización de la justicia. Es claro que frente a la conducta de la abogada de interponer de forma reiterativa la solicitud de marras frente la decisión adoptada por el juzgado, propicia una dilatación del proceso -en este caso del despacho comisorio-. Su actuar dentro del proceso denota claramente que le resta importancia a las decisiones de la administración de justicia; tampoco ejerce una debida representación para su cliente, pues lo único que logra es que el proceso permanezca en el tiempo indeterminadamente.

En ese sentido, es evidente el incumplimiento del deber de colaborar leal y legalmente en la recta y cumplida realización de la justicia y los fines del estado, en este caso para la realización de la diligencia de secuestro del bien inmueble, por tal motivo se reitera la decisión de devolver las presentes diligencias en el estado en que se encuentra al despacho comitente; en consecuencia, se denegará la solicitud de reposición, en su lugar, se confirmará la decisión tomada en proveído de fecha 24 de agosto de 2022; y se ordenará compulsar copias ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Norte de Santander, para que disponga la investigación que sea del caso en contra de la profesional derecho, Doctora JULIA MARCEDES CASTILLO MALDONADO, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 41.593.631 de Bogotá, Tarjeta Profesional No. 180.447 del C. S. de la J.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOCHALEMA, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la providencia proferida el día veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022), mediante la cual el despacho ordenó devolver en el estado en que se encuentra el Despacho Comisorio N° 0734 al Juzgado Octavo (8°) Civil Municipal de Cúcuta (N. de S.), para su conocimiento y fines pertinentes.

SEGUNDO: ESTARSE a lo dispuesto en la providencia proferida el día veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022).

TERCERO: ORDENAR compulsar copias ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Norte de Santander para que disponga la investigación que sea del caso por las conductas desplegadas por la profesional derecho, Doctora JULIA MARCEDES CASTILLO MALDONADO, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 41.593.631 de Bogotá, Tarjeta Profesional No. 180.447 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS FERNANDO GÓMEZ RUIZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE BOCHALEMA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

Bochalema, Hoy **13 de septiembre de 2022**, a las 8:00
A.M. se notificó el auto anterior por anotación en estado
N. 067
La Secretaria

FLOR ALBA LEMUS

Firmado Por:

Carlos Fernando Gomez Ruiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Bochalema - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1207db788cdf715d4fd8e1ce7643b9c3094f1cd431463c6b3998362a6337e21**

Documento generado en 12/09/2022 05:58:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>